TEXTO DEFINITIVO

LEY E-2230

(Antes Ley 24961)

Sanción: 20/05/1998

Publicación: B.O. 06/07/1998

Actualización: 31/03/2013

Rama: E - CIVIL

ACTUALIZACION DE DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS

Artículo 1 - El Registro Nacional de las Personas, a través de los organismos y medios que se establezcan, informará periódicamente a las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones del país, la nómina de personas que no acrediten cursar la escolaridad obligatoria en la primera renovación del Documento Nacional de Identidad, o haber aprobado el nivel de Educación General Básica o estar cursándolo, al proceder a la segunda renovación.

Artículo 2 - Los Ministerios del Interior y de Cultura y Educación coordinarán las acciones tendientes a promover los mecanismos administrativos que aseguren una eficaz instrumentación para la aplicación de la ley.

Artículo 3 - El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación coordinará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, con los responsables de las jurisdicciones educativas del país, el desarrollo de programas tendientes a incorporar o reinsertar en el Sistema Educativo Nacional las personas sin escolaridad detectadas según lo señalado en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4 - El gobierno nacional prioritará entre sus políticas de asistencialidad, aquellas destinadas a prestar apoyo técnico y económico a los programas ejecutados por las jurisdicciones educativas a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la ley.

Artículo 5 - Las autoridades responsables del sector educación en todas las jurisdicciones del país llevarán a cabo programas específicos destinados a la matriculación de niños y adolescentes detectados sin el cumplimiento de la Escolaridad General Básica, dando amplia participación en su realización a los gobiernos municipales, organismos técnico-administrativos locales de administración y supervisión escolar, instituciones no gubernamentales; entidades co-escolares; padres y alumnos.

Artículo 6 - Disposición Transitoria. Hasta tanto se generalice el funcionamiento del nivel de Educación General Básica, la certificación requerida deberá estar referida al actual nivel de educación primaria.

LEY E-2230	
(Antes LEY 24961)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 2, Texto original.
2	Art. 3, Texto original
3	Art .4, Texto original
4	Art. 5, Texto original
5	Art. 6, Texto original
6	Art. 7, Texto original

Artículos suprimidos: Art. 1 por objeto cumplido por ser meramente modificatorio.